

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Agropaisa S.A.S
DEMANDADO	Walter Arbey Gallo Zuluaga
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00088 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena seguir adelante ejecución
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 501

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la sociedad AGROPAISA S.A.S, en contra de WALTER ARBEY GALLO ZULUAGA..

Esta solicitud, esta respaldada en los siguientes,

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica que el demandado WALTER ARBEY GALLO ZULUAGA en calidad de deudor el día 13 de abril de 2020, suscribió un título valor en blanco, con su correspondiente carta de instrucciones para llenarlo, con el fin de garantizar el suministro de pedidos que le hacía a la sociedad ejecutante, existiendo para el momento de la presentación de la demanda, un saldo insoluto pendiente de pago en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$137'410.063), contenido en el pagaré N° 16559 del 13 de abril de 2020, más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$4'122.301) por concepto de intereses de plazo.

Expresa que el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses, encontrándose actualmente en mora de pagar las obligaciones acordadas.

Finalmente se indica que se está cobrando una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniéndose legitimidad para cobrar las acreencias estipuladas en el pagaré anexado a la demanda.

III. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 14 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de AGROPAISA S.A.S en contra de WALTER ARBEY GALLO ZULUAGA, por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$137'410.063) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 16559, más los intereses de plazo causados entre el 13 de abril de 2020 hasta el 13 de junio del mismo año, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 14 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 2 de septiembre de 2021 y en esa misma providencia se decretó la suspensión del proceso por el término de diez meses a solicitud de ambos litigantes.

Transcurrido el término de suspensión, el Despacho requirió a las partes para que dentro del término de diez días manifestaran si habían llegado a algún acuerdo, sin que dentro del término concedido se pronunciaran al respecto.

Luego en auto del 14 de septiembre de 2022, se dio traslado al demandado por el término de diez días para que contestara la demanda y propusiera las excepciones de mérito, sin que se pronunciara al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba en su contra, condiciones que sin duda cumplen los títulos valores, los cuales según la definición consagrada por el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso concreto, se aportó como título base de recaudo un documento consistente en pagaré identificado con el N° 16559, el cual cumple con todas las previsiones normativas para tenerlo como título valor, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero más los intereses a favor de la entidad ejecutante, donde se avista que el accionado han incumplido con la obligación pactada, lo que activa entonces la posibilidad de cobrar la totalidad de la obligación asumida por el ejecutado y por eso es que deberá entonces continuarse adelante con esta ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por el capital y los intereses aún no cancelados.

Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de AGROPAISA S.A.S en contra de WALTER ARBEY GALLO ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$137´410.063) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 16559.

B). Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$4´122.301) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 13 de abril de 2020 y hasta el 13 de junio del mismo año.

C) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital contenido en el pagaré N° 16559, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 14 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, previo avalúo y cumplimiento de lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO. Conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte ejecutada.

CUARTO. Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO. Aplicando lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en el presente proceso y a cargo del ejecutado, el 5% de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 066 hoy a
las 8:00 a. m. El Santuario 3 de octubre **del año**
2022*

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario